

UN ROMANISTA EN LA ACADEMIA: ACERCA DEL DISCURSO DE ANTONIO FERNÁNDEZ DE BUJÁN

Julio García Camiñas

*Catedrático de Derecho Romano
Universidad de A Coruña*

Recepción: 30 de junio de 2014

Aprobado por el Consejo de redacción: 30 de junio de 2014

El 20 de enero de 2014 fue un día triunfal para el derecho romano, que yo disfruté con especial satisfacción, porque uno de los más dignos representantes de la romanística española, Antonio Fernández de Buján, ante todo un gran y querido amigo desde la época del colegio en nuestro Lugo natal, ingresó en la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, sede cumbre, verdadero olimpo del saber jurídico representado en sus ilustres miembros. "Entrar en la Academia" como decimos en el lenguaje coloquial es entrar en siglos de historia del conocimiento jurídico y uno de los pocos lugares donde actualmente se conserva el nivel y la tradición de la ciencia jurídica en sus distintas expresiones profesionales en su más alto grado y donde, además, la teoría se integra en unidad con la práctica si es que acaso fueran diferenciables. Sin duda, la incorporación de Antonio Fernández de Buján, con su bagaje y sus inquietudes romanísticas, enriquece a la Academia y esta enriquecerá a nuestro querido romanista y por su mediación a nosotros que tenemos periódicamente el placer de disfrutar de su conversación y así la Academia superando el concepto y valor semántico de preparación de jóvenes, nos servirá a los que calzamos trienios y sexenios para el perfeccionamiento jurídico al que permanentemente aspiramos desde la cátedra universitaria. Mi satisfacción es mayor aún al saber que pronto, *Deo auctore*, leerá su discurso de ingreso otro querido y admirado profesor y amigo Carlos Fernández Novoa, académico electo, que de la teoría prácticamente entendida que nos enseñó en la Facultad de Derecho de Santiago de Compostela, pasó un día por avatares académicos a la práctica profesional sin solución de continuidad y con brillante desarrollo del buen hacer jurídico en ambos e inseparables aspectos de la vida jurídica.

Los méritos de Antonio Fernández de Buján para incorporarse a la Academia son de sobra conocidos y nos excusa de recordarlos el que fueron referidos al comienzo de su contestación por ese muy respetado jurista que es Don Luis Díez Picazo, hacia quien sentimos la admiración que provoca la continuada lectura de sus obras, nuestros maestros gratuitos

a los que debemos la comprensión de muchos temas del derecho alcanzada a través de su concepción de la jurisprudencia como creadora y del derecho como experiencia histórica de conflictos concretos de intereses; nadie mejor que él pudo glosar los méritos de Antonio Fernández de Buján, realizados por los muchos propios que adornan a tan ilustre jurista autor de la Contestación al Discurso.

El tema del arbitraje, bien elegido por Antonio Fernández de Buján, ya había estado en la preocupación de la Real Academia en el 2012, cuando le dedicó un seminario en relación con la Constitución de 1812 y su centenario con presencia de Ruiz Gallardón entonces Ministro de Justicia de España y había sido ya, en el año 2005, objeto del discurso de ingreso del académico Verdura Tuells que versó sobre la tradición y la innovación del arbitraje en la Ley de 2003. El arbitraje es, sin duda, uno de los grandes retos de una sociedad globalizada que tenemos que abordar porque muchos de los conflictos actuales no encajan bien por el cauce de la justicia ordinaria y pueden encontrar mejor solución en la mediación, el arbitraje o la jurisdicción voluntaria, tema este último en el que Antonio Fernández de Buján se ha constituido en un notabilísimo especialista después de múltiples estudios, así como, en consultor de las principales instituciones legisladoras. El tema coincide con el interés tan actual de fomentar la cultura del arbitraje y la conciliación y nos demuestra como este romanista desde el derecho romano, a través del derecho romano, va más allá del derecho romano como ya hicieron otros grandes romanistas que trascendieron la vida puramente universitaria para integrarse con toda propiedad en la profesional o judicial del más alto nivel; ahora, me vienen a la memoria, los casos de Volterra o Ángel Latorre, magistrados de las cortes o tribunales constitucionales de Italia y España, o de un gran especialista en el tema del arbitraje y gran romanista Broggin (*Judex arbitrive*, Koln-Graz, 1957), en el que siempre vi el modelo del gran abogado europeo. Por ello, entiendo perfectamente justificado el tránsito de Antonio Fernández de Buján por los temas de la jurisdicción voluntaria y no puedo sino hacer mis mejores augurios para su dedicación a tan importante materia que sé no impedirá la continuación de los trabajos propiamente romanísticos que constituyen el centro y la esencia de su vocación universitaria. El haber escuchado su cálida semblanza de su predecesor don Diego Espín, el discurso propiamente dicho y la contestación del Presidente de la Academia, me dejó el vivo recuerdo de un discurso bien articulado, cuya lectura se siguió con facilidad y que cumple los cánones académicos del acto para el que fue preparado, juicio que me vinieron a ratificar las palabras de la contestación por Don Luís Díez Picazo que fueron de glosa y análisis crítico de los puntos problemáticos, muy lejos de las no infrecuentes y meras referencias de cortesía académica que con tanta frecuencia encubren el desinterés por el tema o el autor. La referencia a si la jurisdicción voluntaria es o no verdadera *iurisdictio* o mera actividad administrativa encomendada a órganos jurisdiccionales en materias de derecho privado, planteada en la contestación, bien pudiera reconducirse en Roma a las relaciones entre *iurisdictio* e *imperium*, entre el parecer del jurista, *responsum*, que crea derecho sólo cuando el pretor le da cauce en la *actio* a través de la fase *in iure* del proceso, luego el juez lo admite y convierte en criterio normativo conforme al cual resuelve el litigio, a la luz de lo probado, con su sentencia, que si es de condena vuelve

a necesitar del apoyo aunque sea indirecto del *imperium* del magistrado para su ejecución si el demandado condenado no paga voluntariamente el importe de la condena pecuniaria, y ello no impide que digamos, que el derecho romano es creado o hallado casuísticamente por los juristas romanos pese a las relaciones claras de interdependencia entre *imperium*, *iurisdictio* pretoria y judicación privada. En el mismo orden de ideas podríamos decir en la actualidad dado la invasión del Estado en todos los ámbitos de la vida del ciudadano, que la función de juzgar y ejecutar lo juzgado que corresponde a los jueces y tribunales no es más que una función administrativa, si acaso especializada, de las muchas que desarrolla el Estado hasta la hipertrofia, que convierte la vida del ciudadano en objeto permanente de autorizaciones y concesiones administrativas, por más que yo prefiero entender con Cabral de Moncada el Derecho en el sentido que "la legislación gobierna y la jurisprudencia reina" y con Alvaro d'Ors que mi derecho es el que los jueces dicen que es, pues ellos contemplan la realidad de mi caso, con mayor ajuste que el tsunami legislativo que el Estado provoca y que cualquier día podría recuperar el "pecicidio" entre otras ocurrencias de su elifantiasis legislativa y penalizadora, que sustituye educación jurídica por represión legal.

Entrando en la exposición de lo tratado en el discurso, diré que este comienza con unas observaciones preliminares referidas a la remota antigüedad de la solución arbitral que llevaría el origen del arbitraje moderno a Grecia, si bien, sería en el derecho de Roma donde se reguló en la forma que luego vino a informar en su desarrollo "el actual perfil del arbitraje". Entiende acertadamente Antonio Fernández de Buján que desde los primeros tiempos de la organización política romana y antes de organizar la administración de justicia, la solución de los conflictos del comercio y los mercados se encomendaría a uno o varios árbitros, como por otra parte vemos que ciertamente sucede en la actualidad. Ya en las XII Tablas, ya en la *legis actio per iudicis arbitrive postulationem*, podemos ver la proximidad entre el juez y el árbitro; tipificado el pacto compromisorio de arbitraje en el edicto de los pretores a partir del siglo II a.C., a su entender, razones de rapidez, economía y sencillez en la tramitación así como el que no fuera la condena necesariamente pecuniaria, recomendarían la solución arbitral frente al proceso formulario ya desde finales de la República. Aprecia en la normatividad clásica respeto por la autonomía de la voluntad de las partes con escasas interferencias del poder, lo que se expresaría en el carácter dispositivo de las normas. En época postclásica y justiniana los cambios serían relevantes y progresiva la utilización del arbitraje como remedio contra los males de la "Administración de Justicia". El arbitraje es considerado como "equivalente jurisdiccional" en las Sentencias del Tribunal Constitucional español y se refleja así en la Ley de Arbitraje de 2003; señala, la falta de una previsión expresa del arbitraje en el texto constitucional de 1978 a diferencia de lo que sucedía en la extensa Constitución de 1812 que al tratar de la Administración de la justicia en lo civil recogía expresamente el que los españoles podrán zanjar sus diferencias por medio de jueces árbitros.

Expone, luego los distintos significantes que las fuentes latinas emplean en tema de arbitraje, precisando en cada supuesto su significado propio; así, *arbitrium arbitri*, criterio arbitral sobre la cuestión encomendada; *arbitrium iudicis* como expresión de la discrecionalidad en esta caso del juez designado por el magistrado; *arbiter datus* para referirse

al titular de una *potestas iudicandi* semejante a la del juez ordinario pero susceptible de apelación; *arbitrium* o *compromissum plenum* para el arbitraje válidamente constituido; así como, que de *arbiter* derivan una pluralidad de términos usados en las fuentes para referirse, por ejemplo, a las *actiones arbitrariae*.

Ensayo una clasificación de los tipos de arbitraje con conocimiento del riesgo que genera toda esquematización de las fuentes y distingue el arbitraje no formal, como un mero pacto sin amparo normativo más allá de la *fides* y la moral ciudadana; el arbitraje de un hombre recto y justo, y las diferentes posiciones, por un lado, de Labeón y Casio y, de otro, de Próculo sobre la validez del contrato cuando el precio o renta queda al arbitrio de un tercero o, diferentemente, cuando incide en elementos no esenciales; el arbitraje del *ius gentium* para las relaciones con extranjeros y de extranjeros entre sí, amparado por el pretor con la posible *denegatio* o *exceptio actionis*; el arbitraje que califica de legal, por estar ya previsto en la ley de las XII Tablas y el arbitraje compromisario acerca del cual nosotros entendimos en un reciente trabajo en colaboración con nuestro Maestro, recientemente fallecido, Alejandro Fernández Barreiro, que desde finales del siglo II a.C. alcanzan reconocimiento en el derecho pretorio los arbitrajes compromisarios; se denomina así al convenio, reforzado por estipulaciones penales recíprocas, por el que las partes litigantes, en lugar de acudir a la jurisdicción ordinaria, acuerdan someter la resolución de la controversia a uno o varios árbitros por ellas elegidos, y cuya sentencia prometen acatar, y pensamos que aunque el arbitraje, como modo amistoso de dirimir conflictos entre particulares, puede encontrarse en cualquier cultura bajo diferentes modalidades, la configuración de los arbitrajes compromisarios, tanto en el plano negocial como procesal, es típicamente romana. Nacen en la vida social del período republicano, y fueron dotados de configuración técnica por la Jurisprudencia de esa época, que tenía entre sus actividades la elaboración de formularios para el uso de los particulares en sus relaciones jurídicas; el derecho pretorio se limita al reconocimiento y tutela de estos arbitrajes, imponiendo en el Edicto al árbitro la obligación de dictar sentencia, tras haber aceptado el encargo de las partes compromisarias. Esta es la forma de arbitraje que Antonio Fernández de Buján entiende que ha influido más en el arbitraje del Derecho español moderno como se aprecia en los artículos 1820 y 1821 del Código civil español y en las leyes de arbitraje de 1953, de 1988, de 2002, reformada en 2011. Cierra la clasificación, con los arbitrajes de derecho público, posteriores a los privados en la praxis romana y que aprovecharían la experiencia helenística y asiática.

Dedica un apartado al arbitraje en Atenas donde ya en época homérica, siglo VIII a.C., diversos episodios de la *Iliada* y la *Odisea* hacen intervenir a árbitros, de la realeza o del ejército, para resolver las controversias entre partes contendientes, pasando luego a ser desempeñada la función por ciudadanos ordinarios elegidos por la partes para decidir imparcialmente. Aristóteles hace intervenir al sabio Solón como árbitro entre facciones opuestas y lo mismo Plutarco, acreditando como sabios y legisladores intervenían en conflictos civiles y territoriales, a veces sustanciados estos mediante el arbitraje de una tercera ciudad.

En Atenas encuentra, también, el origen del arbitraje público obligatorio, previsto legalmente para determinados supuestos, característico del sistema jurisdiccional ático

desde el siglo VI a.C., y regulado ya por ley en el 403 a.C.; desempeñado previo juramento promisorio, su competencia se extendía en el ámbito privado a asuntos en los que se aprecia pese a su carácter de privados una indudable transcendencia pública como la filiación, patria potestad, tutela, injurias, calumnias, robos, entre otros. Se diferenciaban estos arbitrajes de los Tribunales de los juicios mensuales que en tal período de tiempo debían resolver las causas que requerían premura en razón al interés del comercio en que no se dilaten los pleitos. Los árbitros públicos tenían por obligación legal que desempeñar su función y propiciaban la transacción, la confesión de las partes, para así evitar el fondo del litigio en el cual la prueba testifical era la más frecuente, viniendo los testigos obligados a declarar y pudiendo emplearse el tormento con extranjeros y esclavos; así, se llegaba a la decisión, previo juramento de imparcialidad y actuación en conciencia y sin necesidad de motivar, votaban la resolución adoptada, que si era impugnada de nulidad y prosperaba, obligaba a repetir el arbitraje. La resolución era apelable, y sucedía con frecuencia, ante el Tribunal de los Dicasterios, que resolvía sin nuevas pruebas ni nuevos argumentos, como describe Aristóteles al comentar la Constitución de Atenas. Por el contrario, en el arbitraje voluntario ateniense las partes eligen al árbitro y no cabe apelación ni viene obligado éste a jurar y para garantizar el acatamiento y eficacia de su resolución se toman prendas o intervienen fiadores.

Para Antonio Fernández de Buján, la acción mediadora sería el germen de la acción arbitral, no siendo en origen una figura jurídica sino un mero conciliador; poco a poco, el significante *arbiter* adoptó el sentido de quien según su propio convencimiento y autoridad resuelve libremente con su sentencia, pero amparado legalmente y con respaldo público. Del arbitraje mediador se pasaría al arbitraje del *bonus vir* encargado de esclarecer hechos, circunstancias de las personas o elementos de un negocio. y cuya decisión sería impugnable en juicio, de ser el caso, mediante la correspondiente acción de buena fe del negocio en cuestión. Del arbitraje no formal se pasaría al de *ius gentium*, basado en la *fides* y entendido como el respeto de las partes a la palabra dada y que terminó por amparar y sancionar el pretor y donde sería, a su entender, necesario distinguir entre las instituciones que se integraron en el propio derecho civil como la tutela o la fiducia y aquellas otras como la compraventa consensual que propias del comercio serían negocios de *ius gentium* sancionados por el pretor peregrino.

Para cerrar este capítulo primero de su discurso, Antonio Fernández de Buján se refiere a los arbitrajes compromisarios, señalando la naturaleza de nudo pacto, reforzado indirectamente mediante una estipulación común o penal, accesoria al pacto, que obligaba al litigante incumplidor de lo resuelto a pagar la pena pecuniaria establecida o indemnizar el perjuicio causado; no dándose, en su opinión, reconocimiento jurídico expreso al pacto compromisario para evitar la competencia con el procedimiento ordinario oficial y porque, en buena medida, el carácter también arbitral del proceso formulario habría podido minorar la necesidad de los arbitrajes en relación con las *legis actiones* antes y luego con la *cognitio extra ordinem*. Podría ser objeto de este arbitraje, cualquier cuestión litigiosa de libre disposición por las partes. Cierra este apartado con la enunciación de aquellos aspectos en

que la regulación del arbitraje compromisario le fue aproximando al proceso ordinario al objeto de darle así mayores garantías.

Para nosotros, como ya expusimos en su momento en Revista General de Derecho Romano (Iustel 17, 2011), el arbitraje compromisario tiene una base negocial clara; constituida, ante todo, por el acuerdo arbitral (*compromissum*) de los litigantes y en donde la fijación de los términos de la cuestión litigiosa, la vinculación de las partes y del árbitro al *compromissum* y el sometimiento de aquéllas a la sentencia arbitral, son los elementos que convierten al acuerdo arbitral en algo similar a la *litis contestatio* del procedimiento formulario, aunque las diferencias son, sin embargo, sustanciales debido a la relevancia de la intervención del magistrado al autorizar el texto de la fórmula que tenía valor constitutivo de la relación jurídicoprocesal. La función arbitral se diferencia, en todo caso, de la judicial del *iudex privatus* por el carácter de ésta de *munus publicum*, que hace que el juez elegido por las partes no puede negarse al desempeño de la función, salvo que alegue una excusa justificada que el magistrado acepte como suficiente; el árbitro elegido, en cambio, sólo desde que acepta (*receptum arbitrii*) queda obligado por el Edicto pretorio a dictar sentencia, a menos que el magistrado le exonere apreciando la concurrencia de alguna causa sobrevenida que le excuse.

En el Capítulo segundo del Discurso profundiza en el estudio de la evolución de los pactos, ínsitos en la solución arbitral y cuyo desarrollo presenta del siguiente modo: primero libres y protegidos por la *fides* primitiva; luego, dentro del *ius gentium* y protegidos por una *fides* ya más evolucionada; más tarde, ya como *pacta conventa* contemplados en el edicto y, si no son contrarios a Derecho, sancionados con *exceptiones* o con la *denegatio actionis*, siendo posible, además, nombrar árbitros para que diriman, *arbitrium*, las controversias con arreglo a la *aequitas* y la *bona fides*; pasarían a continuación desde edicto del pretor peregrino al edicto del pretor urbano, llegando al *ius civile* como negocios *iuris gentium* sancionados ya con acciones de buena fe. El último momento del desarrollo serían ya los contratos consensuales que conocemos.

Repasa Antonio Fernández de Buján la problemática del consensualismo en la época republicana y acepta la tesis de Magdelain de que el *edictum de pactis* otorgaba acciones y excepciones para hacer eficaces los pactos, siendo sólo hacia finales de la República con la conversión de determinados pactos en juicios de buena fe y su integración en el *ius civile* que lo demás pactos no integrados producirían sólo excepciones.

Interesante nos ha resultado la búsqueda del concepto o conceptos de *fides* al que dedica un documentado apartado en su exposición a partir de la concepción orsiana de *fides* como lealtad a la palabra dada, constituida en idea central del pensamiento jurídicopolítico romano y fundamento de la exigibilidad del cumplimiento de los acuerdos libres de forma. Los romanos comunicaron a los extranjeros con los que negociaban, considerándolas de *ius gentium*, aquellas de sus instituciones civiles no formalistas, haciéndoles, de este modo, partícipes de su propio régimen jurídico y configurando, así, un derecho romano universal, cuyos litigios se tramitaban por el procedimiento formulario. Con la configuración, después, de la *bona fides* como un estándar del comportamiento exigible en el caso concreto se iría semánticamente precisando su significado en el sentido patrimonial de medida de la

responsabilidad, siendo con Quinto Mucio ya un principio material que rige las relaciones contractuales y es el criterio de la *interpretatio bonae fidei* que el juez puede hacer en las fórmulas con cláusula *ex fide bona*. Qué es conforme a la buena fe en un supuesto concreto se precisa y define mejor en sentido negativo, señalando lo que no es conforme a la buena fe, y por la oposición a sus contrarios, el *fraus* y el *dolus malus*. La buena fe fue un concepto de gran eficacia expansiva aunque no llegó a constituirse en un principio general del Ordenamiento jurídico en Roma, como señala Antonio Fernández de Buján, lo que sí llega a ser en el derecho actual, bajo la forma de concepto jurídico indeterminado y principio general informador del Derecho para cuya construcción el modelo habría sido la actividad del pretor romano.

En el Capítulo tercero aborda el tema de los arbitrajes de carácter internacional que teniendo igualmente su cuna en Grecia, resolverían controversias territoriales o mercantiles, aplicando los usos del comercio en sus resoluciones más que la equidad o el *ius* y cuya eficacia se apoyaba en la reciprocidad internacional o incluso en el posible uso de la fuerza, lo que es recogido en textos literarios y epigráficos. Trata, también, del arbitraje federal en la Liga Latina de contenido básicamente político o militar y para la aplicación de los tratados que Roma celebraba con los aliados o sometidos. Se refiere, a continuación, al arbitraje administrativo y a la jurisdicción administrativa, que diferencia, a través de Ruggiero, del modelo que surge en el Estado de Derecho posterior a la Revolución Francesa, pues en Roma coincidían en el mismo magistrado, aunque no siempre, la función administrativa y de juzgar sobre esos conflictos. Esta forma de arbitraje se utilizaba en conflictos entre ciudadanos y la administración romana y, también, en conflictos entre ciudades o entre municipios y colonias; versaban, sobre límites territoriales, aprovechamiento de las aguas, división de cosas comunes etc., y con frecuencia terminaban siendo arbitrados por el Senado, lo que ilustra con ejemplos como el contenido en la Tabula Contrebiense, entre otros referidos por numerosas inscripciones epigráficas y fuentes literarias.

Cierra su discurso con un capítulo cuarto dedicado a un análisis pormenorizado de la base romana y romanística del arbitraje de la actualidad, estableciendo las concordancias entre el derecho justinianeo y la legislación moderna y exponiendo la materia que era objeto de arbitraje y en particular la testamentaria, la forma y contenido del convenio arbitral, las exigencias para ser árbitro, los motivos de abstención y recusación de los árbitros y su responsabilidad, así como todas las circunstancias de la tramitación hasta llegar a la sentencia arbitral, su eficacia y ejecución y los recursos contra la misma, todo ello, estableciendo siempre los antecedentes y paralelismos entre las fuentes romanas y la solución legal moderna.

RESALTARÍA como Antonio Fernández de Buján hace una interesante y pormenorizada exposición del derecho ático que descubre el interés de la comparación intelectual con el mundo romano, incluso al margen de la admisión de antecedentes, orígenes o influencias, y pensando simplemente en soluciones derivadas de la lógica y naturaleza de las cosas que pueden conducir a soluciones semejantes, para un mismo problema, en momentos y culturas distintas. No es descartable, como ya señalamos en otro lugar, una comunicación cultural en el espacio greco-italico, aunque no siempre sea de fácil demostración. Como sabemos las culturas anteriores a Roma desconocían la figura del jurista dedicado profesional y

autónomamente al establecimiento de criterios normativos como vino a suceder en la Roma clásica, configurando así el elemento distintivo de Derecho Romano.

En la estructura general del discurso conforme a la finalidad y objetivo del mismo, las ideas primero se insinúan, luego se formalizan escuetamente para ser más adelante desarrolladas por extenso, siempre con la contención que el tiempo y el auditorio imponen, buscando sin merma de la precisión, la amenidad y comprensión en aspectos técnicojurídicos no siempre fáciles de comunicar a un auditorio amplio y plural.

Recomiéndase la lectura del discurso de Antonio Fernández de Buján porque, sin duda, abrirá el repensar de esta institución del arbitraje y para discrepar o coincidir como científicamente sucede siempre cuando se estudia el difícil tema de la génesis de las instituciones, será necesario, en todo caso, pasar por este trabajo a la hora de estudiar la historia del arbitraje moderno; es fruto de un gran esfuerzo de documentación, como lo prueba la abundante bibliografía que nutre sus notas a pie de página y que repasan toda la historia romanística del arbitraje. El Discurso expresa posiciones personales y novedosas del autor que desde el interés por el derecho actual va, acertadamente a nuestro entender, a las fuentes romanas en búsqueda de la luz que los textos de los juristas clásicos romanos pueden arrojar todavía al leerlos en nuevas perspectivas y con la moderna preocupación por la solución rápida y justa de los innumerables conflictos de intereses que en la sociedad actual y globalizada en que vivimos se plantean.

Terminaré diciendo que seguramente por natural el arbitraje fue la primera forma de resolver los conflictos entre los seres humanos en épocas presociales o sociales, a semejanza de lo que sucede en la infancia de los individuos que acuden en sus discusiones a solicitar la solución en el parecer paterno que declare "esto es mío", lo que sucede antes de que lleguen a comprender o existan normas legales que determinen lo suyo de cada uno.

Nada tenemos que objetar a esta actitud metodológica y esfuerzo de actualizar y modernizar la transmisión del Derecho Romano de Antonio Fernández de Buján, que despierta el interés renovado del jurista actual, pero de la que puede lícitamente discreparse como en su día hiciera un joven Alvaro d'Ors a propósito de un trabajo de Antonio Hernández Gil, diciendo que "en un hermoso artículo sobre la *Naturaleza de la obligación alternativa*, ha expuesto una posición metodológica que cree necesario rechazar absolutamente", lo hace desde el purismo iusclasicista en sus "*Presupuestos para el estudio del derecho romano*" (Salamanca 1943, págs. 38-39) objetando el valor interpretativo y dogmático actual del Derecho Romano y señalando que "para Hernández Gil, en cambio el Derecho Romano se reduce, si bien se interpreta el tenor de sus palabras y más aún si se examina el empleo que de las referencias romanas hace a lo largo de su trabajo, se reduce a una bella cantera de lemas y soluciones con las que corroborar y en todo caso adornar las especulaciones sobre el Derecho positivo actual". Es cierto, pensamos, que el Derecho Romano no puede separarse de su historicidad, pero, así comprendido, puede ser objeto de estudio como antecedente del Derecho actual al que llegó su influjo por la vía de la tradición romanística.